

Proyecto de Ley N° 2632/2021-CR



**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA
FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA
COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIOS PARA LOS DOCENTES DE LAS
UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

**PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 88.14 DE LA LEY N°
30220 – LEY UNIVERSITARIA, CON LA FINALIDAD DE REGULAR LA
FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE
SERVICIOS PARA LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 88.14 a la Ley N° 30220, para regular la fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS a favor de los docentes de las universidades públicas.

Artículo 2. Incorporación del artículo 88.14 a la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Incorporase el artículo 88.14 a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo tenor es el siguiente:

Los docentes gozan de los siguientes derechos:

(...)

88.14 Tener derecho a percibir una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 100% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año o fracción mayor a seis (6) meses de servicios oficiales.

Artículo 3. Financiamiento.

La implementación de lo establecido en la presente Ley, se financia con cargo al

presupuesto institucional de las universidades, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Lima, Julio del 2022

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Manuel
GUTIERREZ
NOVIERO

BENJAMIN
GUTIERREZ

Waldemar
CERRÓN

JOSE
P. L.

Américo
GONZALEZ

Carlos
ZELLIDO

Wilson
RUSSEL
MAMANI



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2632-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- 1.1 Que, el artículo 24° de la Constitución reconoce a los trabajadores un privilegio, estableciendo que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Ello quiere decir que éste es un derecho preferente frente a cualquier otra obligación del empleador.
- 1.2 En el actual ordenamiento jurídico, el derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, para los docentes de las universidades públicas se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF – Establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, señalando en su artículo 1.1: **"El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional"**.
- 1.3 En cuanto a la naturaleza de la CTS debemos señalar que ésta tiene como finalidad proteger al trabajador y a su familia frente al cese de la relación laboral, teniendo en consideración el hecho de que ya no va a percibir una remuneración y que en nuestro sistema no existe un seguro de desempleo para el trabajador que lo proteja frente a la contingencia de quedar sin empleo.
- 1.4 Limitar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) hasta a un máximo del 50 % de la remuneración mensual, contraviene los artículos 1, 2 (inciso 2), 26 y 38 de la Constitución, y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de igualdad protege a todos los ciudadanos, estableciendo el derecho fundamental a recibir un trato idéntico respecto a otros que estén en la misma condición, en este orden de hechos se debe reconocer la CTS sobre un máximo de 100 % de la remuneración mensual, así como se hace en otros regímenes de trabajadores públicos.
- 1.5 La disposición que establece el otorgamiento de la CTS sobre la base del 50 % desconoce el carácter irrenunciable de los derechos laborales, reconocido por el Tribunal constitucional recaído en la Sentencia N° 02637- 2006-AA, además en la Sentencia N° 03052-2009-PA se ha precisado que la CTS tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, verbigracia tenemos el siguiente caso del otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a favor de un docente de una universidad pública:

Base legal aplicado para el siguiente caso:

- Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público -Art. 54- Inc. c).
- Ley Universitaria N° 23733

- Nueva Ley Universitaria N°30220
- Decreto Supremo N°341-2019-EF

Fórmula de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (caso real)

El pago por concepto de CTS le fue aplicado al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, vigente desde el 23 de noviembre de 2019, según la siguiente descripción:

El docente universitario cesó por la causal de fallecimiento el 13 de mayo de 2020, en la categoría de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva, acumulando un total de 27 ANOS, 00 MESES y 06 DIAS de servicios prestados a favor de la Administración Pública.

Remuneración Principal * años de servicios

21 ANOS

$$S/. 82.17 * 21 = S/. 1,725.57$$

02 MESES

$$S/. 82.17 / 12 * 2 = S/. 13.70$$

01 DIA

$$S/. 82.17 / 30 / 12 * 1 = S/. 0.23$$

Desde el 09 de julio de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2019 la universidad señala que no le corresponde el pago de CTS; por cuanto no existe norma legal que disponga el pago por este concepto durante este lapso.

Desde el 23/NOV/2019 hasta el 13/MAY/2020 (fecha de fallecimiento) le corresponde la aplicación del Art. 1 numeral 1.1 del D.S. N° 341-2019-EF; de acuerdo al siguiente calculo:

$$S/. 4,658.00 * 50\% = S/. 2,329.00$$

05 MESES

$$S/. 2,329 / 12 * 5 = S/. 970.42$$

21 DIAS

$$S/. 2,329 / 12 / 30 * 21 = S/. 135.86$$

TOTAL = Dos Mil Ochocientos Cuarenta y cinco y 78/100 Soles (**S/. 2,845.78**)

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- c) Declaración Universal de Derechos Humanos
- d) Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no irroga gasto adicional al Estado, por cuanto no ha de requerir ningún compromiso presupuestal ni ha de demandar recursos extraordinarios o propiamente destinados al cumplimiento de la presente norma, serán atendidos con los recursos de las propias universidades.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN LABORAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, sino fortalecerá los artículos 1º, 2º, 71º de la Constitución Política del Perú que refleja la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado y que toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Segunda Política del Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social en sus numerales:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Con este objetivo el Estado, garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.